JUZGADO SEGUNDO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

Pamplona, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	**Verbal de pertenencia**
Radicado:	54-518-31-12-002-2018-00063-00
Demandante:	Carlos Fernando Hernández Galvis y Otro
Demandado:	Pamela Melisa Hernández Cabrera y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que precede (fl. 1.061), constatada la misma, la suscrita Juez, dispone:

Para los fines indicados en el artículo 228 del C. G. del P., se pone en conocimiento de todas las partes en litigio, el Dictamen pericial rendido por el Señor NELSON OVIDIO EUGENIO LÒPEZ. El término allí indicado correrá a partir del dìa siguiente al de la notificación que por estado se haga de este auto. Así mismo, y dada, en principio, la imposibilidad de acceso a las sedes físicas por parte de los usuarios, debido a la contingencia generada por el Covid-19; se ordena que por Secretaría se ponga en conocimiento de los apoderados de las partes el referido dictamen, a través de los correos que hayan informado para notificaciones; y para los fines del citado art. 228 ib.

Así mismo, requiérase al perito EUGENIO LÓPEZ, para que dentro del término anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 226 del CGP, en cuanto a la lista de casos, complemente lo relacionado al nombre de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. Líbrese comunicación.

Frente a la petición realizada por la demandada Pamela Hernández Cabrera, visible a fl. 1060; no es del caso acceder a la misma por las siguientes razones:
1ª) Conforme al numeral 1º del art. 42 del CGP, son Deberes del Juez *"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal….".*

2ª) Así mismo, el art. 121 ibídem señala el término de duración del proceso, con fundamento en lo cual el Despacho profirió el auto del 18 de septiembre de 2020[1], mediante el cual prorrogó la competencia por 6 meses más; y por lo tanto es ésta una razón adicional, para no acceder a la solicitud de [2] *" se reconsideren las fechas …";* aunado a que en gracia de discusión el Despacho no contaría con agenda disponible*;* y menos para agotar todas las etapas de la audiencia del art. 373 del CGP, antes del vencimiento del art. 121 del CGP; tal y como así incluso se le respondió vía electrónico[3] a la Dra. Denise Angélica Hernández, cuando en su oportunidad solicitaba postergar o aplazar la diligencia de inspección judicial; argumentos que valga la pena aquí reiterar, a fin de no entrar en un desgaste judicial, sobre las mismas razones de que en éste proceso no es posible acceder a ningún aplazamiento y/o cambio de fechas ya programadas con suficiente antelación; de lo cual se le dió a conocer a todas las partes y apoderados vía e-mail.

Adicionalmente, e igual que en dicha oportunidad, se resalta que ad portas de las diligencias y/o audiencias programadas en éste proceso se elevan solicitudes de aplazamiento, postergamiento y ahora cambio de fechas; por parte de los herederos del Señor Carlos Alfonso Hernández Ballesteros (q.e.p.d) y/o de sus apoderadas; cuando ya es de su conocimiento con suficiente antelación la programación de las fechas de las audiencias y diligencias; y en cuanto a la del art. 373 del CGP para los días " … *24 de febrero las 9:00 am, 25 y 26 de febrero; y 1 y 2 de marzo del año 2021 …";* ya lo sabían desde el auto del 13 de noviembre de 2020; y sin embargo ninguna manifestación y/o inconformidad, y menos de parte de la Dra. Pamela Hernández, se planteó oportunamente; pues dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada.

Aunado a que, frente al planteamiento *"… me es imposible pedir permiso durante 5 días en mi trabajo …"*; no resulta un argumento válido para reconsiderar las

[1] Fls. 789 a 792
[2] "Fl. 1060
[3] Fl.s 1019 a 1020

fechas fijadas para desarrollar todas las etapas del art. 373 del CGP, y menos aún que porque sería una carga; toda vez que al ostentar la calidad de abogada, sabe que éste es un proceso que requiere el derecho de postulación (art. 73 CGP), y aún así decidió asumir su defensa en causa propia; y adicionalmente en representación de sus hermanos Carlos Eduardo Hernández Valdeblanquez y Karla Margarita Hernández Maldonado; lo cual adicionalmente le impone unas cargas y deberes en razón a dicho poder; como los consagrados en el art. 77 del CGP y el art. 28 de la Ley 1123 de 2007.

Luego, si eventualmente no le es posible asistir y/o cumplir con el encargo encomendado; puede acudir a la figura de otorgarle poder (arts. 74 y 76 del CGP) a un abogado para que la represente en la audiencia del art. 373 del CGP; y/o sustituir el otorgado por sus hermanos; tal y como así procedió para la diligencia de inspección judicial; y en todo caso recordándosele que es un deber de las partes y apoderados conforme al núm. 1o del art. 78 del CGP *"… Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos …"*

Así mismo resáltese que, de igual manera como el Despacho debe reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia (art. 107, num 2º CGP), de igual forma así lo deben hacer los apoderados de las partes; sin que ello implique una "carga" como lo aduce la solicitante; cuando ello es propio de la actividad que se ejerce; máxime cuando el art. 42, num 1º ibídem le impone al Juez el deber de velar por la rápida solución del proceso, así como la de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación; y procurar la mayor economía procesal.

3ª) Desde la audiencia del art. 372 del CGP llevada a cabo los días 5 y 6 de agosto de 2020; se advirtió de la práctica de la audiencia del art. 373 del CGP, así como de la inspección judicial; y se dieron los argumentos del por qué para ese momento no se podían llevar a cabo con ocasión de la pandemia del Covid-19, y hasta tanto no se expidiera el protocolo correspondiente para las diligencias fuera del Despacho; luego de lo cual se profirió auto del 13 de noviembre de 2020[4] en el que se señaló el pasado 15 de enero para la práctica de la inspección judicial en asocio de perito; y a su vez para la audiencia de trámite y juzgamiento *"… tal y como así se anunció en la audiencia del pasado 5 y 6 de agosto; el del caso fijarla*

[44] Fls. 995 a 996

a partir del 24 de febrero las 9:00 am, 25 y 26 de febrero; y 1 y 2 de marzo del año 2021, con el fin de agotar todas las etapas del art. 373 del CGP."; cuya decisión, valga resaltar, quedó debidamente ejecutoriada[5], sin manifestación alguna de las partes.

4ª) Desde la audiencia del art. 372 del CGP se decretaron como pruebas 13 testimonios, así como la inspección judicial en asocio de perito, y otras documentales; las cuales salvo la inspección y la documental; se practicarían el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP: cuyas etapas consagran el interrogatorio al perito, testimoniales, alegatos y sentencia. Sumado a que son tantos los sujetos procesales (9), 2 demandantes, y 6 demandados, más el Curador Ad Litem; y 4 apoderados; cada uno con derecho a interrogar a los testigos, así como el Despacho; y por supuesto las alegaciones, y la oportunidad para recursos para cada parte; máxime que es un proceso donde existe oposición.

5ª) Recuérdese que el numeral 2º del art. 107 del CGP dispone: *"… 2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad.* ***El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.***

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario….". (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

6ª) Menciona la Dra. Pamela Hernández[6] *"… Me gustaría saber si se utilizaría los 5 días, que se indica en el auto del proceso…"*. Frente a lo cual conforme a los argumentos expuestos en precedencia claro se colige que, resulta imposible para el Despacho saber con certeza cuánto tiempo vaya a durar desarrollar todas las etapas de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP; lo que sí es un imperativo legal para el Funcionario Judicial (art. 107, num2 CGP) es el deber de reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave; que es precisamente el deber que ésta Funcionaria está procurando cumplir al fijar los 5 días audiencias, porque el problema no estaría en que no fueren necesarios todos esos días para agotar el objeto de la audiencia del art. 373 del CGP; sino que los mismos no alcanzaran; que es lo que al extremo se procura evitar y prohíbe el numeral 2º del art 107 del CGP, en

[5] Fl. 997.
[6] Fl. 1060

desarrollo del principio de concentración de las audiencias; máxime que en gracia de discusión para la Audiencia del art. 372 del CGP se agotaron 2 días completos, e incluso el último día se terminó en hora inhábil, esto es a las 4:48 pm. *(art. 106, inc. Final CGP)*; dado que el horario laboral para los Juzgados de éste Distrito Judicial es hasta las 3:00 pm.

En consecuencia, de lo expuesto y como ya se indicó, no se accede a la solicitud de la Dra. Pamela Hernández, enviada a través de correo electrónico el pasado 2 de febrero.[7]

Notifíquese.

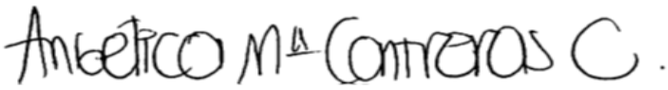

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ

[7] Fl. 1060